



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 657/2023/CA1

JUZGADO N° 77.-

AUTOS: "RIZZELLO, MARCELO JOSE c/ CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA Y OTRO s/ DESPIDO"

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 02 días del mes de octubre de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- La sentencia de grado acogió parcialmente la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alzan en apelación las partes y, por sus honorarios, lo hacen los peritos intervinientes.

II.- Razones de buen método imponen tratar liminarmente el recurso de la demandada **CAME (Confederación Argentina de la Mediana Empresa)** y adelanto que, por mi intermedio, tendrá parcial recepción.

a) La apelante cuestiona la valoración fáctica jurídica efectuada por el juez de grado en cuanto concluyó que existió entre las partes un vínculo de naturaleza laboral.

Insiste –concretamente- que el actor era un proveedor de la empresa y que prestaba esos servicios como empresario o personal autónomo.

Sentado lo expuesto y a fin de elucidar el vínculo que unió a las partes, cabe recordar que esta Sala ha sostenido que "... la condición de trabajador dependiente se vincula con la ubicación que posee aquél en la estructura de una empresa ajena. El contrato de trabajo se configura cuando una persona mediante el pago de una remuneración, pone su fuerza de trabajo al servicio de la empresa de otra, que organiza su prestación, aprovecha los beneficios de la labor y corre





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte N° CNT 657/2023/CA1

con los riesgos consiguientes. Por lo tanto, encontramos en la relación que se traba con motivo del contrato los siguientes elementos: a) un servicio personal que califica al trabajo como un hacer infungible; b) el pago de una retribución por el trabajo recibido; c) el trabajo se pone a disposición de la empresa de otro y el empresario lo organiza, lo aprovecha y asume los riesgos del negocio (Autos “LOPEZ PODESTA GUSTAVO NICOLAS C/ GIRAUDO MARIA EMILIA S/ DESPIDO” del registro de esta Sala, entre otras).

Sobre el punto, cabe recordar que el artículo 23 de la LCT establece “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, *salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario*”. Aclarándose que “Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”.

Sobre tal base, he de señalar que no toda vinculación contractual, aun con prestación de servicios, constituye un contrato de trabajo en los términos de los artículos 23 y concordantes de la LCT, ya que la propia norma establece una excepción basada en que “...*por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario...*”.

Por ello, he sostenido en un aporte doctrinario de mi autoría ¹ que “... aun arguyendo la prestación de servicios en el marco de otras modalidades contractuales, con argumentos ajenos a las previsiones de la L.C.T., la empresa va a tener que demostrar en la causa su postura. La carga de la prueba se invierte, no solo por el mecanismo normativo del sentido literal de la presunción dispuesta por el art. 23 de la LCT, sino también por la aplicación al caso del principio de la supremacía de la realidad de los hechos por sobre las formas (Art. 2 del Código Civil y Comercial). En este caso hipotético, no puede descartarse, al menos en la

¹ GONZALEZ, MARIA DORA “*El Trabajo y las Plataformas virtuales*”, RDTSS, 10/12/2018.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 657/2023/CA1

situación jurídica actual, el concepto clásico de dependencia pues sigue jugando un rol determinante y decisiva para dilucidar en la dicotomía dependencia-autonomía en las relaciones laborales. A tal efecto, se exige, generalmente que se verifiquen las tres notas típicas (técnica-jurídica y económica). En dicho sentido, en el Congreso de Derecho Laboral y Relaciones Laborales del año 2017, expuse sobre “*Normas Internacionales y Nacionales frente al efecto disruptivo de las plataformas virtuales*”. En dicha ponencia (publicada en la “*Revista Lexis Nexis*” del 19/10/2018) me referí al funcionamiento práctico en la actividad jurisdiccional de la Recomendación 198 de la OIT. Dicho instrumento internacional del año 2006 adoptado en la Reunión 95 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, es denominado “*Recomendaciones sobre la relación laboral*”, dirigidas a los Estados miembros de la OIT. Allí, se recomiendan ciertos principios rectores sobre los que deberían asentarse las regulaciones laborales. En base a las recomendaciones propuestas en dicho instrumento, pero a contrario sensu, en el presente propongo la mirada de la misma situación y del mismo instrumento internacional, pero desde el punto de vista de las características del trabajo autónomo, a propósito del caso hipotético planteado.

Ahora bien, la demandada CAME en la contestación de demanda reconoció que el actor prestó servicios para su parte pero negó el vínculo laboral aduciendo que el actor tenía una sociedad de hecho que se dedicaba a la “...prestación de servicios de mensajería, flete y servicios de logística...”; que lo hacía para varias empresas, entre ellas, para su parte.

Desde tal perspectiva, reconocida la prestación de servicios del actor para la demandada, rige la presunción prevista en el artículo 23 de la LCT respecto a la existencia de un contrato de trabajo.

Por ello, era carga de la demandada desvirtuar dicha presunción demostrando los presupuestos facticos jurídicos denunciados en su contestación





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 657/2023/CA1

de demanda, esto es, que se trataba de un trabajador autónomo o empresario (art. 377 del CPCCN).

En ese sentido, luego de evaluadas las pruebas producidas en la causa, coincido con la valoración probatoria efectuada por el juez de grado en sentido que el accionante cumplía con una pluralidad de servicios y actividades para la demandada, que excedían la de un simple proveedor de la empresa, y en base a ello las partes estuvieron ligadas por un vínculo de naturaleza laboral.

En efecto, el testigo **Bereciartua** afirmó que “...*el actor tenía una doble función, por un lado era un proveedor externo, que es el área que trabajaba con CAME en la parte administrativa y a su vez trabajaba en el equipo de presidencia. Que estaba en equipo de presidencia. Que lo sabe porque lo sabe todo el mundo. Que el presidente de CAME siempre ha mantenido su equipo personal por temas operativos y cotidianos, al ser CAME una institución política siempre el presidente cuenta con un equipo personal que lo asiste. Que el en ese momento era el señor Cornide (...) las ordenes de trabajo se las daba el presidente. Que no sabe los horarios que tenía pautados pero era una dedicación personal al área de presidencia. Que en CAME había dos áreas, el área de administración de CAME con todos sus empleados y sus horarios y el área de presidencia que es el área que manejaba el presidente con sus empleados. Que por lo visto era full time... el actor aparte trabajaba como proveedor externo para temas administrativos. Que por ejemplo tenía que organizar algún evento o alguna actividad muchas veces se encargaba de conseguir proveedores para ese evento. Que esto se trabajaba con la gerencia de CAME. Que los directivos hablaban con la gerencia y la gerencia le decía al actor para que se encargue de conseguir los proveedores para ciertos eventos o alguna actividad. Que en ese rol el gerente de CAME lo contrataba para esos servicios externos. Que esto no entraba en colisión con su rol como colaborador de la presidencia. Que tercerizaba servicios el rol importante del actor era en el equipo de presidencia. Que estas otras actividades que realizaba eran esporádicas. Que el actor tenía*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 657/2023/CA1

*acceso a todo porque trabajaba con el presidente. Que tenía más acceso que la mayoría. Que el actor tenía todas las claves, tarjetas, claves de los lugares privados. Que el accedía a todo. Que lo sabe porque lo sabía todo el mundo. Que el señor Cornide decía que el actor era como el “vicepresidente de CAME”. Que era su persona de confianza. Que en realidad estaba todo el tiempo atendiendo cuestiones de presidencia. Que trabajaba en las oficinas de presidencia y por fuera del edificio atendiendo a las cuestiones de presidencia, por ejemplo: acompañando al presidente. Que dentro de CAME siempre usaba alguna oficina de manera eventual...”, **Rouvier** dijo que “...la testigo ingresó a trabajar el 7 de mayo del año 2007; que el actor trabajaba armando los salones, llevando cualquier cosa que había que llevar en las camionetas, servía de transporte muchas veces por ejemplo buscar a algún personal a su casa y llevarlo a la oficina, más que nada en cuestiones de mantenimiento y mensajería. Que lo sabe porque lo veía trabajar. Que la testigo trabajo 8 años en la parte de Haciendas y preparaba los cheques y uno de esos pagos era del actor. Que al actor se abonaba con cheques contra factura. Que el actor proveía servicio de mensajería, de armado de salón, cadetería. Que todo lo que le pedía presidencia, secretaria general o cualquier cuestión que se necesitaba en algún evento. Que lo hacía en CAME o en algún lugar que se realizaba el evento. Que contra este servicio generaba una factura y se le abonaba con un cheque... el señor Cornide lo podía llegar a mandar a comprar cualquier cosa que se le ocurra al actor lo veías todos los días en la entidad, para prestar diferentes funciones...”; **Gómez** señaló que... en todo estaba el actor. Que realizaba una asistencia a todos los departamentos y en especial al presidente. Que la testigo respondía al presidente. Que el presidente lo pedía y era el actor quien lo ejecutaba. Que lo vio entrar a su oficina. Que le solicitaba cosas que a lo mejor lo tenían que trabajar juntos. Que el actor también participó en eventos. Que viajaron a eventos que se hacían en la CABA, provincias e interior de trabajo. Que el presidente era Osvaldo Cornide. Que la testigo estaba trabajando en CAME*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 657/2023/CA1

*desde el año 2002 y el actor ya trabajaba ahí... en la mayoría de los casos las ordenes de trabajo se las daba Osvaldo Cornide pero también respondía a todos los requerimiento de CAME... que al actor le ha tocado ser chofer ya que hacía múltiples actividades. Que de noche esperaba al señor Cornide o lo tenía que llevar al aeropuerto... Cornide le pidió que compre un pájaro cantor. Que también le pidió que cuide un perro que estaba en la veterinaria, que lo tuvo que llevar el actor a su casa. Que le tuvo que llevar cosas a su casa una barbaridad de veces. Que esto lo hacía durante el horario convencional de trabajo. Que el actor hacía de todo, era un comodín para todos...” y **Garrafa** que “...el actor era histórico de la entidad, a tal punto que el ex presidente Osvaldo Cornide solía hacer un chiste diciendo que era el Vicepresidente el actor, por la cantidad de años que llevaba trabajando en CAME. Que el actor realizaba tareas de todo. Que cuando dice de todo, la testigo fue jefa de prensa durante 8 años y por ejemplo le encomendaba al actor que lleve obsequios por el día del periodista a distintos medios, en eventos en el interior el actor... viajaba con un grupo selecto que eran los esenciales en viajes y personal, entonces el actor trasladaba banners, dirigentes, acomodar sillas. Que realizaba lo que se le pida, en síntesis, tareas generales. Que otro ejemplo como jefa de prensa iniciaba acciones en vía pública como entregar folletos y esto lo hacia el actor. Que lo sabe porque trabajaba ahí y era jefa de área. Que el actor dependía directo de presidencia. Que por esto de que esta desde los inicios de la entidad. Que igual todos le solicitaban cosas. Que el presidente de CAME en ese momento era Osvaldo Cornide y después fue cambiando en los últimos años hubo 4 presidentes diferentes; la testigo dependía directo del presidente y le bajaba órdenes al actor por acciones que bajaba el presidente como por ejemplo, campañas en vía pública. Que el actor trabajaba en horario y días indeterminados. Que por ejemplo a la testigo le pasaba que a la mañana tenía que ir a la casa del presidente para hacer algo de prensa como convocar a algún periodista y se lo*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 657/2023/CA1

cruzaba al actor realizando alguna tarea. Que después también se lo cruzaba en la entidad seria en la demandada y almorzaban juntos... ”.

En suma, de las declaraciones testimoniales aludidas surge – como se dijo- que las tareas del actor excedían a la de un simple proveer , ya que los testigos ilustran acabadamente que el Sr. Rizzello estaba dedicado “full time” a prestar servicios en favor de la presidencia de la entidad, asistiendo en forma personal como “chofer” al presidente en funciones, organizando y asistiendo a los eventos que aquél concurría o que le asignaba, y cumpliendo las diversas tareas que se encomendaban a favor de la presidencia de la demandada.

Desde esta optica, el actor estaba inserto como “medio personal” en una organización empresaria ajena –que era la demandada-, de cuyo riesgo empresario era ajeno y no participaba, sin que se encuentre acreditado que los servicios prestados para aquella lo fueran como empresario, trabajador autónomo o cuentapropista, es decir, con un fin empresario de carácter personal.

Las declaraciones testimoniales aludidas hacen hincapié en que las labores y las órdenes que recibía el actor emanaban de la presidencia de la entidad, donde aquel debía reportar su trabajo (lo que denota una clara subordinación jurídica y funcional), y evidencia claramente un ejercicio de las facultades de organización y dirección propias de un empleador, en los términos de los artículos 64, 65 y 66 de la LCT.

En ese sentido, cabe recordar que el contrato de trabajo se caracteriza porque el trabajador está inserto en una organización empresarial ajena y está obligado a cumplir con su debito laboral (prestar servicios o ponerse a disposición del empleador) siendo los riesgos del emprendimiento asumidos por el propio empleador quien se limita a darle trabajo y pagarle el salario, independientemente de las ganancias o pérdidas del giro de la empresa, que son a su riesgo; circunstancias que se evidencian en el caso.

Desde tal perspectiva, corresponde confirmar dicho aspecto de la sentencia apelada en orden a la existencia de un vínculo de trabajo entre las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 657/2023/CA1

partes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21, 23 y concordantes de la LCT.

Por ello, propongo confirmar este aspecto de la sentencia apelada.

b) El agravio referido a la jornada de trabajo del actor y demás condiciones de contratación no constituyen una crítica concreta y razonada del aspecto de la sentencia apelada que se considera equivocado.

Digo esto porque el planteo representa una manifestación de disconformidad, que no excede la simple discrepancia subjetiva con lo resuelto en grado, ya que el apelante no aporta datos o elementos concretos algunos que permitan evidenciar los errores o desaciertos incurridos en el decisorio apelado.

Por ello, propongo desestimar dicho planteo recursivo (art. 116 de la LO).

III.- El recurso del actor tendrá parcial recepción y en esa inteligencia me explicaré.

a) En torno al primer agravio, el apelante cuestiona la base salarial acogida en grado y solicita que se tome como referencia la suma de \$488.067.-, que –afirma- facturó para la demandada en el mes setiembre de 2021.

El planteo debe ser desestimado, toda vez que el artículo 245 de la LCT establece que corresponde tomar para el cálculo de la indemnización por despido la “...mejor remuneración mensual, normal y habitual...”.

Sobre tal base, el salario solicitado por el apelante no cumple con dichos requisitos, teniendo en cuenta el informe y anexo acompañado en la pericia contable, al que me remito en obsequio a la brevedad (ver fs. 677/681; arts. 386 y 477 del CPCCN).-

En consecuencia, corresponde mantener lo decidido en grado respecto al salario determinado por el juez de grado, ya que resulta razonable teniendo en cuenta las tareas cumplidas por el actor para la demandada, lo informado por el perito contador, las escalas salariales del convenio colectivo





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 657/2023/CA1

aplicable (CCT 130/75) y las facultades conferidas por los artículos 56 y 114 de la LCT.

b) Ello conduce a desestimar los agravios referidos a las diferencias salariales reclamadas en la demanda y al “plus 17% por Grossing Up”, ya que ambos agravios se estructuraron en base al planteo anterior.

c) La misma suerte debe correr el agravio referido a la multa del artículo 8 de la ley 24.013, toda vez que el apelante no acreditó en la causa haber diligenciado -y demostrado la autenticidad- de la misiva enviada a la AFIP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de dicha ley.

Dicha orfandad probatoria no puede ser suplida por las medidas judiciales que solicita el apelante ante este Tribunal, ya que no es función de esta Sala suplir las deficiencias probatorias de las partes.

En lo demás, cabe destacar que se trata de una documentación que emana de terceros y no de la propia demandada, por lo que se torna irrelevante que no haya sido desconocido por aquella (cfr. arts. 34, 163 y 356 del CPCCN).

Sobre tal base, corresponde desestimar dicho agravio.

d) En cambio, es procedente la queja referida a la multa del artículo 15 de la ley 24.013, atento que se demostró en la causa la falta de registración del vínculo de trabajo del actor y que el despido se produjo dentro del plazo legal que establece dicha disposición legal.

En consecuencia, corresponde revocar dicho aspecto de la sentencia apelada y acoger la multa del artículo 15 de la ley 24013 por la suma de \$3.012.666, 67.- (cfr. arts. 232, 233 y 245 de la LCT).

e) La misma suerte correrá el agravio relativo a la responsabilidad del codemandado **Alfredo Desiderio González** en los términos de los artículos 54, 59, 274 y 279 de la ley 19.550.-

En el precedente “*Palomeque, Aldo René v. Benemetha S.A.*”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la operatividad del artículo 54





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 657/2023/CA1

de la Ley 19550, en cuanto no se acredite la existencia de una sociedad ficticia y fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que, prevaliéndose de dicha personalidad afecte el orden público laboral o evada normas legales, aspectos no observados en el caso. No debe confundirse la personalidad de los socios y administradores con la de la sociedad, pues ésta es un sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley. Los actos realizados por aquéllos, en representación del ente, no les son imputables, en principio, a título personal, dada la diferenciación de personalidad que emerge de la Ley 19550 y de los artículos 33 y siguientes del Código Civil. Su eventual responsabilidad por actos de la sociedad, nace cuando se acredita que la figura societaria ha sido utilizada como mero instrumento para la consecución de finalidades extrasocietarias o como mero recurso para violar la ley o el orden público o frustrar los derechos de terceros (artículo 54, tercer párrafo de la Ley 19550).

El artículo 274 de L.S., responsabiliza a los directores de las sociedades anónimas, y, por remisión del artículo 157, a los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada. En el marco de esta norma la responsabilidad se extiende a la totalidad de los créditos de cada trabajador. El armónico juego de los arts. 59 y 274 de la LS es muy claro en cuanto contempla la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores que a través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento en relación a la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente.

No obstante lo expuesto, esta Sala ha admitido la condena solidaria de los socios o administradores de una sociedad, en el supuesto comprobado de evasión previsional vinculada a irregularidades registrales o pagos clandestinos o de cualquier otro modo que implique de parte de la empresa la comisión de una conducta de tipo fraudulento.

En el caso concreto, quedó demostrada la falta de registración de la relación laboral del actor, por lo que corresponde extender la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 657/2023/CA1

condena al codemandado **Alfredo Desiderio González** en los términos de las normas citadas y en su carácter de Presidente de la entidad demandada.

IV.- De prosperar mi criterio, el monto nominal de condena debe fijarse en la suma de **\$ 8.361.228,31.-**

V.- En cuanto a los intereses, de conformidad con lo resuelto por esta Sala en autos **“VILLANUEVA NÉST OR EDUARDO C/PROVINCIA ART SA Y OTRO”** (Expte.65930/2013, SD del 15/8/2024), a cuyos fundamentos me remito, propongo que al crédito del actor se le adicione como interés moratorio, exclusivamente el CER, desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago.

Ahora bien, en el caso particular, a fin de evitar un resultado desproporcionado y visto lo dispuesto en el artículo 771 del CC y CN, auspicio morigerar el resultado final en un 30%.

VI.- A influjo de lo normado por el artículo 279 del CPCCN corresponde revisar lo resuelto en materia de costas y honorarios, lo que torna irrelevantes los agravios vertidos al respecto.

VII.- Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y fue materia de recursos y agravios; y fijar el monto nominal de condena en la suma de **\$8.361.228,31.-** más los intereses dispuestos en el Considerando V). 2) Extender la condena al codemandado **Alfredo Desiderio González**. 3) Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios. 4) Imponer las costas de primera instancia a los demandados vencidos. 5) Regular los honorarios de la dirección y patrocinio letrado del actor, demandados **CAME, Alfredo Desiderio González** y peritos contador e ingeniero en 145,04.- UMAS (\$ 8.815.386,16), 141,53.- UMAS (\$8.602.051,87), 141,53.- UMAS (\$ 8.602.051,87), 43,35 UMAS (\$2.634.769,65) y 43,35 UMAS (\$ 2.634.769,65) a valores del presente.6) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento la forma de resolverse. 7) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que,





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte N° CNT 657/2023/CA1

en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (artículos 68 y 279 del Código Procesal; 25, 30, 51 y concordantes de la ley 27423).-

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y fue materia de recursos y agravios; y fijar el monto nominal de condena en la suma de **\$8.361.228,31.-** más los intereses dispuestos en el Considerando V).
 - 2) Extender la condena al codemandado **Alfredo Desiderio González**.
 - 3) Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios.
 - 4) Imponer las costas de primera instancia a los demandados vencidos.
 - 5) Regular los honorarios de la dirección y patrocinio letrado del actor, demandados **CAME**, **Alfredo Desiderio González** y peritos contador e ingeniero en 145,04.- UMAS (\$ 8.815.386,16), 141,53.- UMAS (\$8.602.051,87), 141,53.- UMAS (\$ 8.602.051,87), 43,35 UMAS (\$2.634.769,65) y 43,35 UMAS (\$2.634.769,65) a valores del presente.
 - 6) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.
 - 7) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia
- Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

SR 09.05

MARÍA DORA GONZALEZ

VICTOR ARTURO PESINO





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte N° CNT 657/2023/CA1

JUEZ DE CAMARA

JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

Fecha de firma: 02/10/2024

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA

